

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E.S.D.

REF: Acción de tutela.

ACCIONANTE: Elizabeth Roper Rosillo

ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

DERECHOS VULNERADOS: Debido proceso, mérito y acceso al empleo público.

ELIZABETH ROPERO ROSILLO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.690.045, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021, respetuosamente acudo ante Ustedes para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, dado que dicha entidad se encuentra desconociendo mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**, como aspirante al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Lo cual sustento en los siguientes

HECHOS

1. Que mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura efectuó la Convocatoria No. 27 para la vinculación a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. Que en virtud de la Convocatoria me inscribí al cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante la plataforma Kactus, **adjuntando las respectivas certificaciones de mi experiencia profesional.**
3. Que en la etapa de inscripción de la Convocatoria No. 27, **acredité** las siguientes experiencias profesionales:

ITEM	TIEMPO	CARGO	TOTAL	DÍAS
1	05/02/2016 a 31/07/2017	Sustanciadora Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla	1 años 5 meses 26 días	542 días
2	14/08/2017 a 28/08/2017	Sustanciadora Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla	0 años 0 meses 15 días	15 días
3	03/05/2013 a 31/07/2013	Dependiente Judicial Nases del Caribe	0 años 2 meses 28 días	89 días
4	23/01/2012 a 26/10/2012	Judicante Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla	0 años 9 meses 3 días	277 días
5	01/10/2014 a 30/11/2014	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 2 meses 0 días	60 días

6	28/04/2015 a 04/07/2015	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 2 meses 5 días	67 días
7	03/08/2015 a 05/12/2015	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 4 meses 2 días	124 días
8	15/02/2016 a 30/06/2016	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 4 meses 15 días	136 días
9	08/08/2016 a 30/11/2016	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 3 meses 22 días	114 días
10	14/01/2017 a 11/10/2017	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 8 meses 26 días	270 días
		TOTAL		1693 días

4. Que mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de mérito, **aprobé con un resultado total de 810,66 puntos, obteniendo un puntaje de 240,80 en la prueba de aptitudes y de 569,86 en la de conocimientos.**
5. No obstante, aun cuando **aprobé y obtuve una calificación satisfactoria en la prueba de aptitudes y conocimientos**, fui rechazada como aspirante por la entidad accionada, conforme se evidencia en la Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, bajo la supuesta causal 3.4, esto es, por presuntamente no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia, no obstante, no se detalla a cada aspirante en qué consiste la supuesta deficiencia que dé lugar a la causal.
6. Vale la pena resaltar que, desde la inscripción hasta la fecha, no es posible ingresar a la plataforma Kactus, puesto que únicamente puede ser consultada por la accionada, de allí que no pueda anexar al presente trámite impresión de pantalla.
7. En consecuencia, y dado que NO es cierto que la suscrita no hubiese acreditado suficientemente los requisitos, presenté solicitud de revisión de documentos el día 16 de febrero de 2023, dado que la entidad accionada desconoció y omitió valorar toda la documentación que aporté y que relacioné en el numeral 3 de este escrito, que sustentaba suficiente y contundentemente mi experiencia profesional.
8. Sin embargo, mediante Resolución CJO23-1099 de fecha 09 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dicha Corporación mantuvo la decisión negativa respecto a mi solicitud de verificación de documentos, lo que desconoce de forma abierta mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y acceso al empleo público.
9. Ahora bien, teniendo en cuenta que en contra de la Resolución CJO23-1099 de fecha 09 de marzo de 2023 no procedía recurso alguno, me veo en la necesidad de acudir ante el juez de tutela, resaltando que se cumple con el requisito de subsidiariedad por no existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y de inmediatez pues escasamente ha transcurrido un mes desde la notificación de la Resolución CJO23-1099. En el caso concreto, se evidencia que, ante la grave omisión cometida en la lectura mis

certificados laborales, se me está negando la oportunidad de continuar dentro de la Convocatoria No. 27 de manera injustificada, y de exigírseme una vía distinta a la acción de tutela, ello me impediría continuar con las siguientes etapas del concurso, agravándose así la afectación a mis derechos fundamentales.

10. Ante la situación en la que me encuentro, la acción de tutela es el medio adecuado para proteger los derechos fundamentales violados, en razón al mayor grado de idoneidad y eficacia que este medio puede adquirir frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso de las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, instauo acción de tutela con el fin no sólo de poner de presente la afectación a mis derechos constitucionales sino de que sean amparados, porque esta solicitud cumple con los requisitos que constitucional y legamente están establecidos para activar la excepción prevista en el artículo 86 Superior, conforme me permito argumentar seguidamente:

ARGUMENTACIONES

1. Que, en la solicitud de revisión de documentos presentada ante la entidad accionada, me permití señalar de manera detallada cada una de las experiencias profesionales acreditadas al momento de mi inscripción en la Convocatoria 27, a saber:

ITEM	TIEMPO	CARGO	TOTAL	DÍAS
1	05/02/2016 a 31/07/2017	Sustanciadora Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla	1 años 5 meses 26 días	542 días
2	14/08/2017 a 28/08/2017	Sustanciadora Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla	0 años 0 meses 15 días	15 días
3	03/05/2013 a 31/07/2013	Dependiente Judicial Nases del Caribe	0 años 2 meses 28 días	89 días
4	23/01/2012 a 26/10/2012	Judicante Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla	0 años 9 meses 3 días	277 días
5	01/10/2014 a 30/11/2014	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 2 meses 0 días	60 días
6	28/04/2015 a 04/07/2015	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 2 meses 5 días	67 días
7	03/08/2015 a 05/12/2015	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 4 meses 2 días	124 días
8	15/02/2016 a 30/06/2016	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 4 meses 15 días	136 días
9	08/08/2016 a 30/11/2016	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 3 meses 22 días	114 días
10	14/01/2017 a 11/10/2017	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 8 meses 26 días	270 días
		TOTAL		1693 días

2. No obstante, mediante Resolución CJO23-1099 se me indica que la experiencia profesional por mí allegada es insuficiente, toda vez que el requisito mínimo de 2 años -equivalentes a 720 días- de experiencia exigido para el cargo de aspiración, debe contabilizarse desde mi fecha de obtención del título de abogado, es decir, el 07 de diciembre de 2012, y que los documentos aportados no soportan dicho tiempo.
3. De la Resolución CJO23-1099 resalto que no solamente se contabilizaron de manera errada los términos de la experiencia profesional allegada, sino que se incurrió en una serie de errores, tales como equivocaciones en los cargos que desempeñé y en los términos de mis vinculaciones, con lo que se evidencia que la valoración realizada de mis documentos fue errónea, superficial y llena de defectos que afectan mi derecho al debido proceso, al mérito y al acceso al cargo público.
4. En la Resolución CJO23-1099 indican que únicamente se tienen en cuenta dos experiencias profesionales, indicando que ambas corresponden al cargo de Sustanciadora en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual es errado, porque incluso la primera de ellas no arroja como resultado 536 días, sino 542 días, como se evidencia en la anterior tabla; adicionalmente, la segunda experiencia relacionada fue como Sustanciadora del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, no en el Circuito.
5. Seguidamente, en la Resolución en comento, se afirma que los certificados por mí allegados como auxiliar judicial *ad-honorem* y Docente medio tiempo no son válidos, sin embargo, omiten pronunciarse frente a la certificación allegada y expedida por Nases del Caribe, con lo que reitero, se evidencia que hubo una serie de omisiones y errores por parte de la accionada.
6. Ahora, frente a las experiencias profesionales que sí se pronunciaron en la Resolución CJO23-1099, me permito indicar que la certificación allegada como auxiliar judicial *ad-honorem* de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla cumple todos los requisitos para ser tenida en cuenta, a saber:
 - 6.1. La certificación hace constar de manera específica el cargo, esto es, auxiliar judicial *ad honorem*;
 - 6.2. La certificación hace constar las funciones asignadas y por mí desarrolladas, tales como: elaboración de autos, trámite y revisión de consulta, proyectos de sentencia en procesos civiles y familia, proyección de fallo de tutela de primera y segunda instancia e incidentes de desacato, radicación de procesos que entran al despacho, entre otros;
 - 6.3. La certificación hace constar mi fecha de ingreso y de retiro, es decir, entre el 23 de enero de 2012 a 26 de octubre de 2012.
7. Adicionalmente, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJO23-1099, guardó silencio frente a la certificación expedida por Nases del Caribe, por lo que reitero, no hubo un cuidadoso estudio de los documentos por mí aportados.
8. Sucedió lo mismo con el análisis y valoración de la certificación expedida por la Corporación Universitaria Americana en mi calidad de Docente medio tiempo del programa de Derecho, pues respecto a ella, se equivocaron al indicar que mi tiempo de vinculación fue entre

13/01/2014 a 02/08/2018, cuando la certificación por mí allegada señala que **fui vinculada en diversos períodos desde 01/10/2014 hasta 11/10/2017**, es decir, que esa información tampoco corresponde con los soportes que presenté, por lo que se puede concluir, que en mi caso, en su conjunto, no existió un estudio cuidadoso y correcto de los documentos dentro mi solicitud de verificación.

9. Como si fuera poco, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera equivocada, indicó en la Resolución CJO23-1099, lo siguiente:

“En igual sentido, en cuanto a la dedicación de tiempo de la experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Así la única experiencia docente a tener en cuenta es la acreditada con tiempo completo.

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º numerales 2.5.5. “Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación” y 4.2. IV.” ... La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de **tiempo completo.**” (negrilla fuera de texto).*

“Por lo expuesto, con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo cual no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.”

De la lectura de la norma transcrita por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se evidencia que no se indica específicamente en el artículo 3º 4.2. IV. Del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que la docencia, como experiencia profesional, deba acreditarse como docencia de tiempo completo, pues **el Acuerdo no exige explícitamente que las certificaciones laborales en docencia deban ser de tiempo completo para ser tenidas en cuenta.**

Así entonces, en el Artículo 3º Numeral 2.4.4. que habla de la documentación, únicamente se señala: “Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas”, mas no se indica que la intensidad horaria que deban tener los mismos para ser tenidos en cuenta a efectos de experiencia profesional sea la de tiempo completo, máxime cuando el artículo 3º Numeral 2.5.5. del Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, señala que:

*“Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y **la dedicación**”.* (Negrilla fuera de texto)

Luego entonces, si el mismo artículo 3º indica que la certificación debe especificar la dedicación del docente, es porque es perfectamente válido certificar la docencia en sus distintas modalidades, es decir, de tiempo completo, medio tiempo y catedrático, de lo contrario, el legislador hubiese especificado que las certificaciones debían ser únicamente de tiempo completo.

Lo dicho lo resalto de manera categórica, pues no es el caso, y de ahí que en la Resolución CJO23-1099, la Unidad no se hubiese citado apartes específicos de la norma en donde se exija que deba certificarse docencia de tiempo completo, lo cual es lógico, porque reitero, **no**

hay una exigencia específica dentro del Acuerdo en ese sentido y no pueden, por tanto, hacerse interpretaciones que exceden las condiciones del mismo, que se configuran como exceso de ritual manifiesto y que afectan mi derecho fundamental al debido proceso, al mérito y al acceso al cargo público.

En el mismo sentido, me permito destacar que a lo que hace referencia el texto resaltado en negrilla por la Unidad, es a los puntos que pueden otorgarse a efectos de la calificación para ser posteriormente clasificada en el registro de elegibles y **NO** a las exigencias que deban cumplir las certificaciones laborales para ser tenidas en cuenta a efectos de demostrar la relación laboral y la vigencia de la misma.

Y es que si ese hubiera sido el sentido en que debiera interpretarse, no se hablara de puntos, sino de dedicación horaria exigida.

Como coda adicional, llamo la atención que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no dictamina inválida la certificación aportada, por el contrario, me indica que la misma es válida en su totalidad mostrando sólo desacuerdo en el tiempo certificado que a su parecer debe ser completo y no medio. Desacuerdo que como demostraré en este escrito carece de sustento jurídico y fáctico para mi caso en particular.

10. En todo caso y sin perjuicio de la indebida valoración por parte de la entidad accionada de todos mis soportes allegados, me permito resaltar que la certificación expedida por la Corporación Universitaria Americana en mi calidad de docente medio tiempo del programa de Derecho, vinculada mediante contrato de trabajo a término definido, cumple con todos los requisitos exigidos para ser tenida en cuenta como experiencia profesional como lo exige el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de conformidad con el 3° numeral 3.4 del mismo, que indica:

“Artículo 3° Numeral 2.4 Documentación Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

“(…)

“... 2.4.4. Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.”

Mientras que el artículo 3° Numeral 2.5.5. del ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 indica:

“Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación”.

De allí que, reitero, se cumplen todos los requisitos como quiera que la citada certificación:

1. Fue expedida por una institución de educación superior oficialmente reconocida (En el pie del membrete se encuentra que cuenta con Personería Jurídica mediante Resolución N° 6341 de octubre 17 de 2006 del MEN).
2. Se indican de manera específica las cátedras dictadas en cada período (Todas en el área jurídica, como lo indica el numeral 2.4.4. del art. 3° del Acuerdo PCSJA18-11077).
3. Cada período de vinculación está expresado con fecha de inicio y fecha de terminación (retiro).

4. El tipo de vinculación se indica en el encabezado de la certificación (contrato a término fijo).
 5. Se encuentra expresada la dedicación con claridad (Medio Tiempo) también en el encabezado de la certificación.
11. Al respecto, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta¹, define con claridad los diferentes tipos de experiencia para acceder a los empleos públicos teniendo en cuenta el perfil de competencias que se requieren para ocupar los distintos empleos, de la siguiente forma:

*“1. De acuerdo con la ley 909 de 2004 el diseño de los empleos públicos debe contener, entre otros aspectos, el “perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**” (artículo 19). Además, la misma norma exige que el perfil de competencias sea coherente con las exigencias funcionales del respectivo empleo.*

“2. Por su parte, el decreto extraordinario 770 de 2005, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 909 de 2004, determina que los requisitos de estudio y experiencia para ejercer los diferentes empleos públicos serán definidos por cada entidad de acuerdo con los parámetros que establezca el Gobierno Nacional.

“3. Estos parámetros de acceso al empleo público fueron fijados por el Gobierno Nacional en el decreto 2772 de 2005, que define, entre otros aspectos, el concepto de “experiencia” y sus diferentes tipos, así:

“Artículo 14. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

“Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

“Experiencia Profesional. (modificada por el artículo 1 del decreto 4476 de 2007): Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnològica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

“Experiencia Relacionada. (modificada por el artículo 1 del decreto 4476 de 2007). Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

“Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

“Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA SERVICIO CIVIL, consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, dos (02) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00086-00(2081)

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” (se resalta)

Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer. A su vez, la experiencia profesional se diferencia de la simple experiencia laboral, que es aquella obtenida en cualquier tipo de actividad, profesión u oficio.

12. Ahora bien, teniendo en cuenta ello y lo dispuesto por el artículo 3° Numerales 2.4 y 2.5.5. del Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, transcritos en precedencia, es dable afirmar que, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, hace una interpretación extensiva del Acuerdo de Convocatoria, agregando requisitos que el mismo no prevé, violando mi derecho al acceso al empleo a través del mérito, comoquiera que, dispone de manera arbitraria que la experiencia profesional acreditada mediante certificación docente debía ser tiempo completo, cuando reafirmo, no fue dispuesto así por el Acuerdo.

En efecto: **i)** si partimos del concepto establecido por el Consejo de Estado, que la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina; **ii)** que el acuerdo establece que para “...acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración...”, son válidos los “[2.4.4.] Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.”; y; **iii)** que para que los mismos sean válidos “deberán ser expedidos por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación”; tenemos que, los certificados aportados deben ser tenidos en cuenta para la acreditación de la experiencia mínima requerida y, por tanto, mi exclusión se torna abiertamente violatoria de mis derechos al debido proceso, mérito y acceso al empleo público, por lo que deben tutelarse a través de la presente acción.

13. En cualquier caso, y si en gracia de la discusión, la única experiencia profesional a tener en cuenta es posterior a 7/12/2012, y si la certificación expedida por Nases del Caribe fuera de alguna forma insuficiente, también cumplo con los requisitos mínimos para el cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, así:

ITEM	TIEMPO	CARGO	TOTAL	DÍAS
1	05/02/2016 a 31/07/2017	Sustanciadora Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla	1 años 5 meses 26 días	542 días
2	14/08/2017 a 28/08/2017	Sustanciadora Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla	0 años 0 meses 15 días	15 días
5	01/10/2014 a 30/11/2014	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 2 meses 0 días	60 días
6	28/04/2015 a 04/07/2015	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 2 meses 5 días	67 días
7	03/08/2015 a 05/12/2015	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 4 meses 2 días	124 días

8	15/02/2016 a 30/06/2016	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 4 meses 15 días	136 días
9	08/08/2016 a 30/11/2016	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 3 meses 22 días	114 días
10	14/01/2017 a 11/10/2017	Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana	0 años 8 meses 26 días	270 días
		TOTAL		1327 días

14. Lo dicho, porque de la anterior relación, resulta claro que **los 1327 días certificados lo son con posterioridad a la obtención de mi título de abogada, los cuales superan con creces los 720 días indicados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura como equivalentes a los 2 años de experiencia profesional exigidos por el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018**, por lo que queda clara la vulneración a mis derechos fundamentales al rechazar mi postulación, cuando claramente debí ser admitida.

A su vez, en gracia de discusión, dado que la intensidad horaria laboral certificada por la Corporación Universitaria Americana fue de medio tiempo y si fuera necesario convertir dicho tiempo a una dedicación horaria de tiempo completo (8 horas) con miras a que se calculara esta última intensidad horaria, lo cierto es que, al dividir entre dos los 771 días certificados por la Universidad y sumar ese resultado de 385.5 días a los 556 días certificados como sustanciadora en el Juzgado de Circuito y el Municipal, la sumatoria de estos sería 941.5 días, lo cual también supera con creces los 720 días exigidos por el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, por lo que a todas luces, se han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, mérito y acceso al empleo público, pues no se hizo un estudio de fondo de la documentación por mí allegada, y me ha impedido, por una serie de deficiencias imputables al accionado, de la posibilidad de participar dentro de la Convocatoria No. 27 y aspirar a ser Juez de la República habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos para ello, tal como lo he demostrado.

PRETENSIONES

1. Se tutelen mis derechos al mérito y acceso al empleo público y al debido proceso.
2. Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura corregir la experiencia profesional que me fue tenida en cuenta, y se le ordene que de manera inmediata, se me incluya en el listado de aspirantes admitidos en la Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”, conforme a los certificados aportados al momento de la inscripción.

Lo anterior, dado que las certificaciones como: (i) sustanciadora del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, (ii) como sustanciadora del Juzgado 16 Civil Municipal, (iii) como dependiente judicial de Nases del Caribe y (iv) la certificación laboral como docente universitaria expedida por la Corporación Universitaria Americana, se deben tener en cuenta para el cómputo de términos como experiencia profesional, evidenciándose que se superó el cumplimiento del requisito mínimo exigido

de dos años de experiencia profesional para el cargo aspirado, Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, como se ha demostrado en la presente acción de tutela y en los respectivos soportes allegados.

DERECHOS VULNERADOS

La entidad accionada ha violado mis derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SENTENCIA 27 DE MARZO DE 2023. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Radicación N° 11001023000020230033000 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Mediante esta sentencia de tutela, se ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura incluir al doctor IVÁN GUSTAVO ANDRAUS QUINTERO en el listado de admitidos al cargo público de Juez Civil Municipal Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Convocatoria No. 27, por lo que la entidad accionada expidió Resolución CJR23-0117 de 29 de marzo de 2023, la cual me permito adjuntar al trámite de la presente acción de tutela, dentro del trámite de dicha acción constitucional, el accionante demostró que la valoración de su experiencia profesional fue insuficiente, toda vez que como en mi caso, no tuvieron en cuenta certificaciones allegadas, evidenciándose una vez más, que dentro de la presente convocatoria se han presentado varias irregularidades que evidencian la necesidad de impetrar acciones de tutela para la protección de los derechos constitucionales de los aspirantes.

SENTENCIA T-081/21. CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO.

“(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

SENTENCIA T-425 DE 2019. DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITO.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”^[94]. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes^[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la

convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”[96], (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”[97] y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas[98]. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”[99]

SENTENCIA T-340/20. ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

“Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

SENTENCIA T-682/16. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Convocatoria como ley del concurso.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MÉRITOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

SENTENCIA T-404/14. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

SENTENCIA T-332/15. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA.Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

SENTENCIA STP1750-20229. SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS. CONCURSO DE MERITOS.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando.”¹⁰

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS

Ruego se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

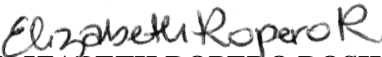
1. Certificado de Sustanciadora Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Certificado de Sustanciadora Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.
3. Certificado de Dependiente Judicial Nases del Caribe.
4. Certificado de Judicatura Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
5. Certificado de Docente medio tiempo del programa de Derecho Corporación Universitaria Americana.
6. Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.
7. Constancia de remisión de la solicitud de verificación de documentos.
8. Solicitud de verificación de documentos.
9. Anexos solicitud de verificación de documentos.
10. Constancia de notificación de Resolución CJO23-1099.
11. Resolución CJO23-1099.
12. Resolución CJR22-0351.
13. Resolución CJR23-0117.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico elizabeth.ropero@hotmail.com y en la Calle 95 No. 43-60 apto 207 edificio Baruc 95 de Barranquilla. Celular 3135321769.

El accionado en el correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y en convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,


ELIZABETH ROPERO ROSILLO
CC 1.045.690.045